

00004158

AVISO DE NOTIFICACION

0103/

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Radicacion : 01100340 00000004	Folios : 001
Fecha (AMB) : 2004-04-02 12:40:35	
Tramite : 002 PATENTES DE INVEN	
Evento : 001 REGISTRO/DEPOSITO	
Actuacion: 432 RESOLUCION	

Doctor(a)
LLOREDA JOSE ANTONIO
CALLE 72 NO. 5-83 PISO 6
BOGOTA

REF: RESOLUCION No. 5146
FECHA: 19/03/2004
EXPEDIENTE No. 1 100340 000
Tramite: 2 PATENTES DE INVENCIÓN
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION
Actuac.: 432 RESOLUCION

Estimado doctor(a):

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto(5), de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:30 a.m. a 5:00 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

122

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 05146

Por la cual se declara abandonada una solicitud

Rad. Exp. N° 01-100340

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 531 del 29 de agosto de 2003.

TERCERO: Que contados seis meses desde la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado, para efectuar el examen de fondo, razón por la cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44.

RESUELVE:

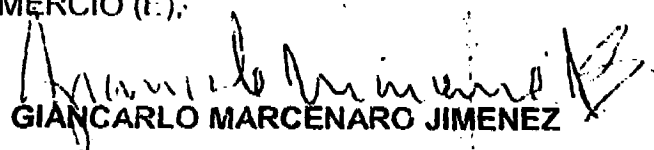
ARTICULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención contenida en el expediente de la referencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor José Antonio Lloreda, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado de Unilever N.V., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio, al momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 de agosto de 2003.

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E):


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
JOSÉ ANTONIO LLOREDA
Calle 72 N° 5 – 83 Piso 5.
Bogotá, D.C.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10

Commutador: 382 0840

Fax: 350 5220

E-mail: info@sic.gov.co

www.sic.gov.co

Bogotá, D.C., Colombia

Resolución no

Ref expediente no 01 28622

02517

Ministerio y Comercio
SUBSECRETARIA

que circulan en un mismo mercado, han de presentar una similitud real para el consumidor, el que podrá entonces confundirse, que es lo que se trata de evitar mediante el examen de registrabilidad. La naturaleza o la estructura del producto, su composición física o química y aun su misma presentación, tienen sin duda menos influencia que la finalidad, para efecto de establecer similitudes o parecidos. Igualmente criterios deberán seguirse para determinar la diversidad real o heterogeneidad entre productos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución n° 5119

Ref. expediente N° 03 14259

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 14 del decreto 2153 de 1992,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución 26366 de 2003 la División de Signos Distintivos decidió declarar infundada la oposición presentada por la sociedad Alta S.A., y negó el registro de la marca TOO CUTE (mixta), para distinguir productos comprendidos en la Clase 25ª de la Clasificación internacional de Niza, al señor Guillermo Marrero González, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad prevista en el artículo 135 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta Superintendencia dentro del término de ley, la doctora Maria Victoria Henao Hernández actuando como apoderada del opositor, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión mencionada en el considerando anterior.

El objeto del recurso es que se revoque la decisión, y se fundamenta de la siguiente manera:

"Para apreciar la posibilidad de confusión no son determinantes los diversos detalles, sino las características típicas, la impresión general y los principales elementos del signo. En este plano tenemos en cuenta que la marca de mi mandante, la porción que el consumidor mas retiene en la mente es TOO y por ende, al observar la marca solicitada en su conjunto, encontrará la existencia de dicha palabra, los cuales lo llevará a creer que mi representada está presentando un nuevo producto con el elemento común TOQ.

"Concluimos que tanto las sílabas, como las vocales, se encuentran en el mismo orden y disposición, situadas de la misma forma, donde la denominación objetada, impacta en lamente del público usuario y consumidor, al escuchar las marcas.

"Al percibir las marcas en conflicto, es evidente que no difieren en su extensión, ni en la manera como serán pronunciadas, de lo que se deduce, que el número de referentes sonoros son idénticos en las dos marcas."

TERCERO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 inciso 2º del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso:

1. Irregistrabilidad por confundibilidad

RECEIVED
INDUSTRIA Y COMERCIO
SUPERINTENDENCIA
CON EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO A
LA VISTA
EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

Resolución No. 5119

Ref expediente N° 03 14259

En este sentido, tenemos que la causal contemplada en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, indica que hay que negar la solicitud de registro de marca cuando los signos que se presentan: *"Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;"*

1.1 Concepto

La confundibilidad de la marca es noción estrechamente relacionada con el error, porque inevitablemente la confusión en la oferta de productos o marcas similares o idénticas genera error en el consumidor, error que desde el punto de vista jurídico vicia el consentimiento. La causal de irreregistrabilidad del signo idéntico o similar a otro ya registrado o solicitado en registro evita que se atente contra la distintividad de la marca y contra su identidad con el producto a que ella accede. El signo idéntico o semejante a la marca registrada representa una amenaza de introducir desorden en el mercado de productos y además de inducir a error al consumidor y al productor interesado en que se conozca la calidad y origen de su producto por medio de la identificación marcaría; también introduce desorden en el mercado de bienes y de servicios afectando la libre competencia. Por todo ello las solicitudes de registro de signos marcarios que amenacen con introducir confusión en el mercado, error en el consumidor y fallas en la identificación de los bienes y servicios, con quien los produce, no pueden dar lugar a registro.¹

1.2. Comparación y examen de registrabilidad

Revisado los registros de la propiedad industrial, advertimos la existencia del certificado 192567 que corresponde a la marca TOOT, registrada para distinguir productos de la clase 25, vigente hasta el 25 de noviembre de 2006.

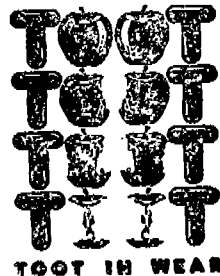
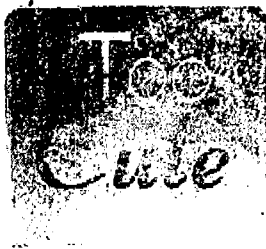
El presente estudio de confundibilidad, consiste en comparar el signo solicitado TOOCUTE, con la marca registrada TOOT de naturaleza mixta.

Teniendo en cuenta que la comparación debe atender a una visión de conjunto lo que evita el fraccionamiento de los signos y lleva a la extracción de la dimensión característica de los mismos y que ésta debe ser sucesiva, ya que el consumidor al acudir al mercado percibe las marcas de forma individualizada. Teniendo en cuenta las semejanzas y no las diferencias, ya que así actúa el consumidor, se procederá a realizar el cotejo entre estas expresiones.

¹³ Proceso 38-IP-2000 de 7 de junio de 2000, marca FRITTY:

Resolución n° 5119

Ref expediente N° 03 14259



De acuerdo con las pautas antes señaladas y una vez analizadas en conjunto y sucesivamente las marcas TOO CUTE y TOOT, considera esta Delegatura que no existen semejanzas suficientes para generar confusión. En efecto la confundibilidad señalada por el recurrente radica en las semejanzas que existen entre las expresiones TOO y TCOT, sin embargo al realizar un análisis en conjunto, considera este Despacho que los signos cuentan con elementos suficientes como para permitir al consumidor diferenciar uno de otro, sin llegar a asociarlos.

De la comparación entre estas dos marcas observamos que desde el punto de vista ortográfico existen sendas diferencias, por un lado el signo solicitado se compone de dos expresiones TOO CUTE, mientras que la marca fundamento de la negación se compone solo de una TOOT, esta diferencia genera un impacto visual muy diferente, al igual que la pronunciación que se suscita.

Adicionalmente estas dos marcas en su aspecto semántico son muy diferentes y reafirma la distintividad que existe entre ellas. Por una parte la expresión TOO CUTE expresión de habla inglesa, significa demasiado lindo, mientras que la marca fundamento de la oposición TOOT es una invención de fantasía sin contenido conceptual. Como podemos observar el consumidor retendría el aspecto ideológico de los signos que le permite mantener a salvo su derecho.

Como consideración final, cabe también resaltar que el aspecto gráfico de las marcas es muy predominante en cada signo, y coadyuvan a reafirmar la distintividad de estas dos marcas.

1.3 Relación de productos

Debido a la ausencia de confusión entre estas dos marcas, no es necesario demostrar la relación que existe entre los productos que distinguen.

Por lo tanto, la marca objeto de la solicitud no está comprendida en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE MARCAS Y PATENTES
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

Resolución no 5119

Ref expediente N° 03 14259

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Confirmar la decisión contenida en la resolución 26366 de 2003.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar personalmente a los doctores Eduardo Marrero González y Maria Victoria Henao Hernández, apoderados del solicitante y del opositor respectivamente, o a quienes hagan sus veces el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Notifiquese y Cúmplase
Dado en Bogotá D.C., a los

18 MAR 2004

El Superintendente delegado para la Propiedad Industrial,

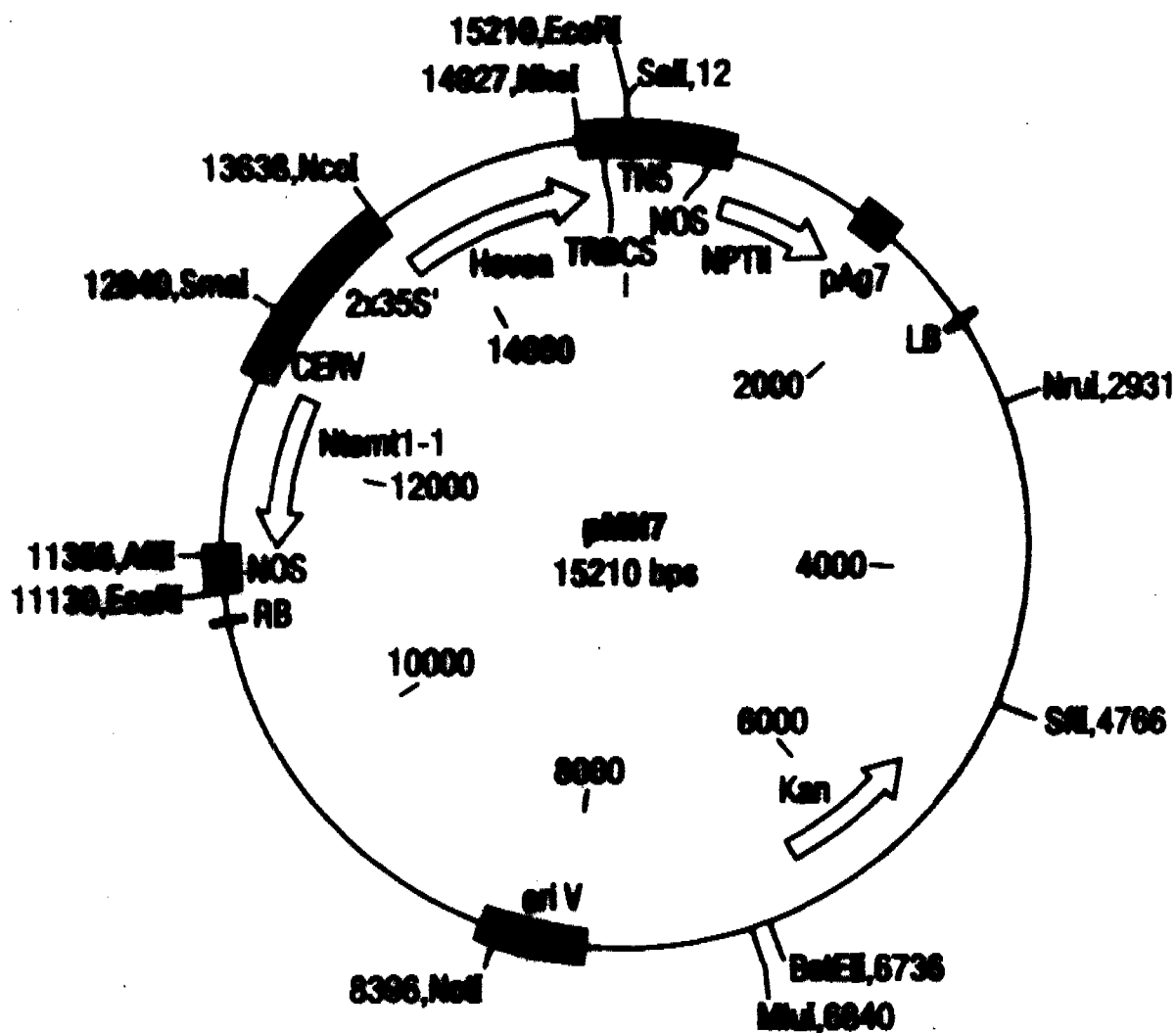

GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

arv

4

SE SECRETARÍA GENERAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
CALLE 100 No. 38-50 Conmutador: 334 12 21-2-3-4
Fax: 281 31 25. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Santa Fe de Bogotá D.C. - Colombia

Fig.2.



25/2

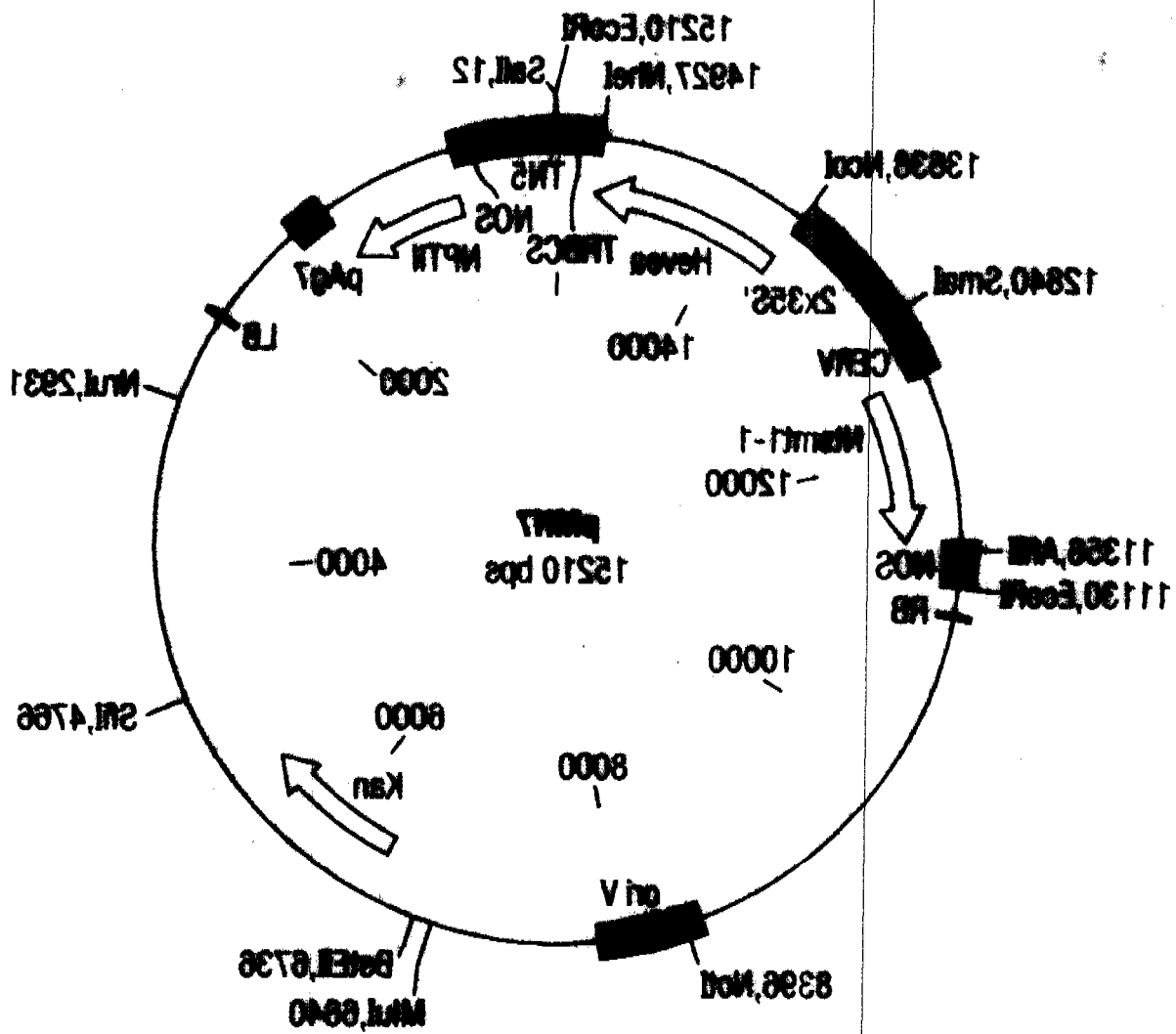
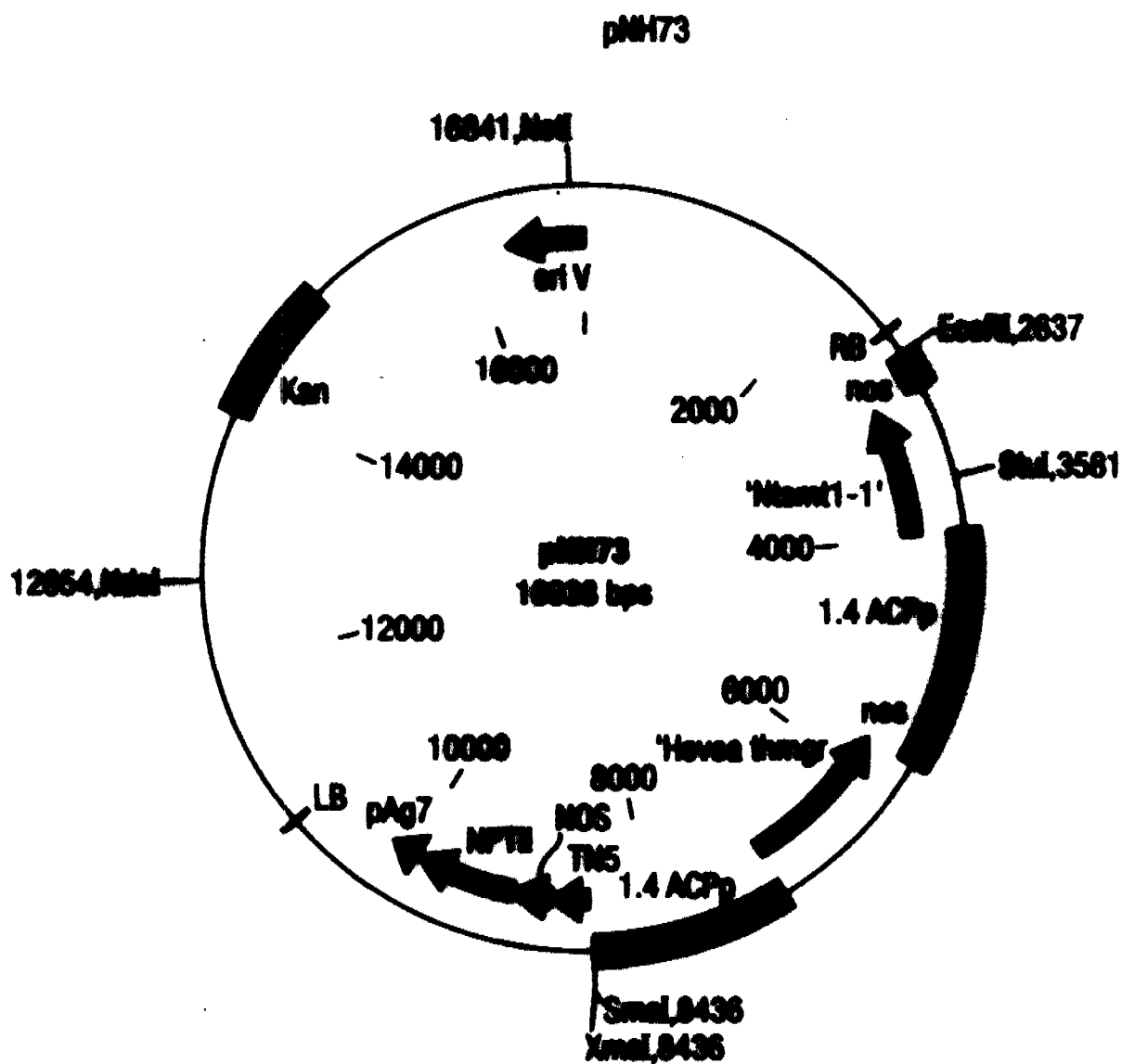
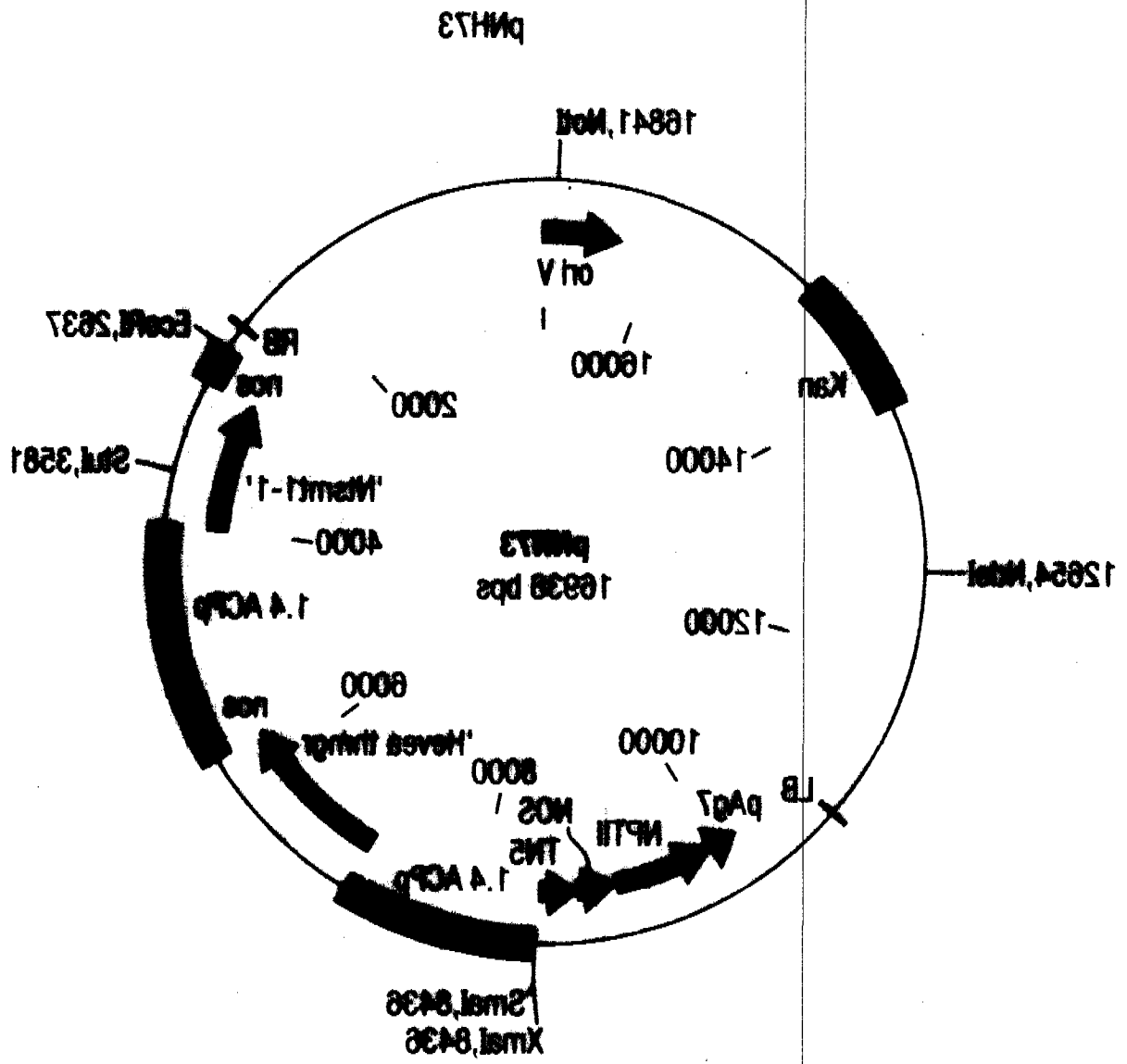


Fig.5.



88/

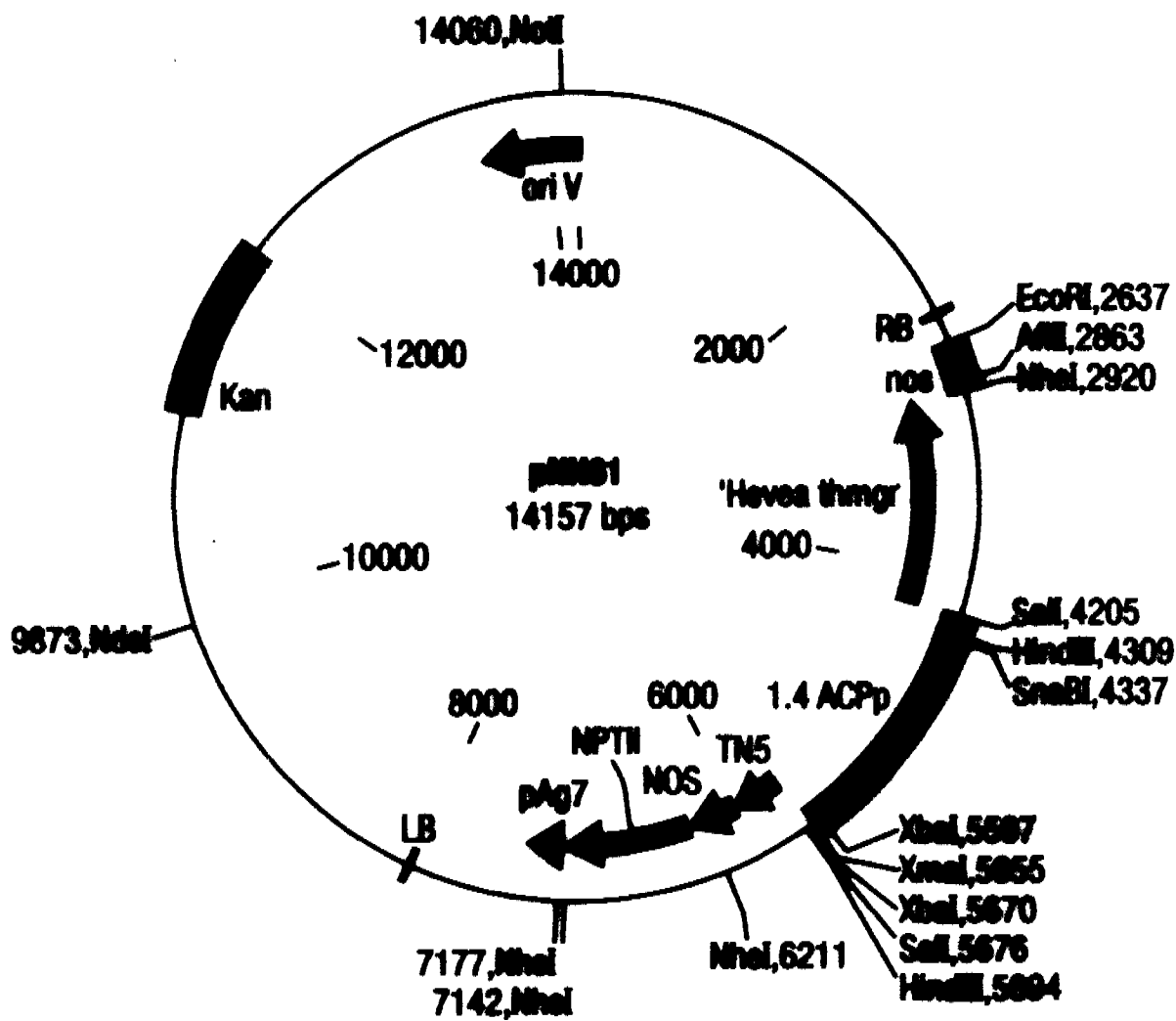
Fig. 2.



27
189

Fig.4.

pNH61



19, 5

Fig. 4.
pM181

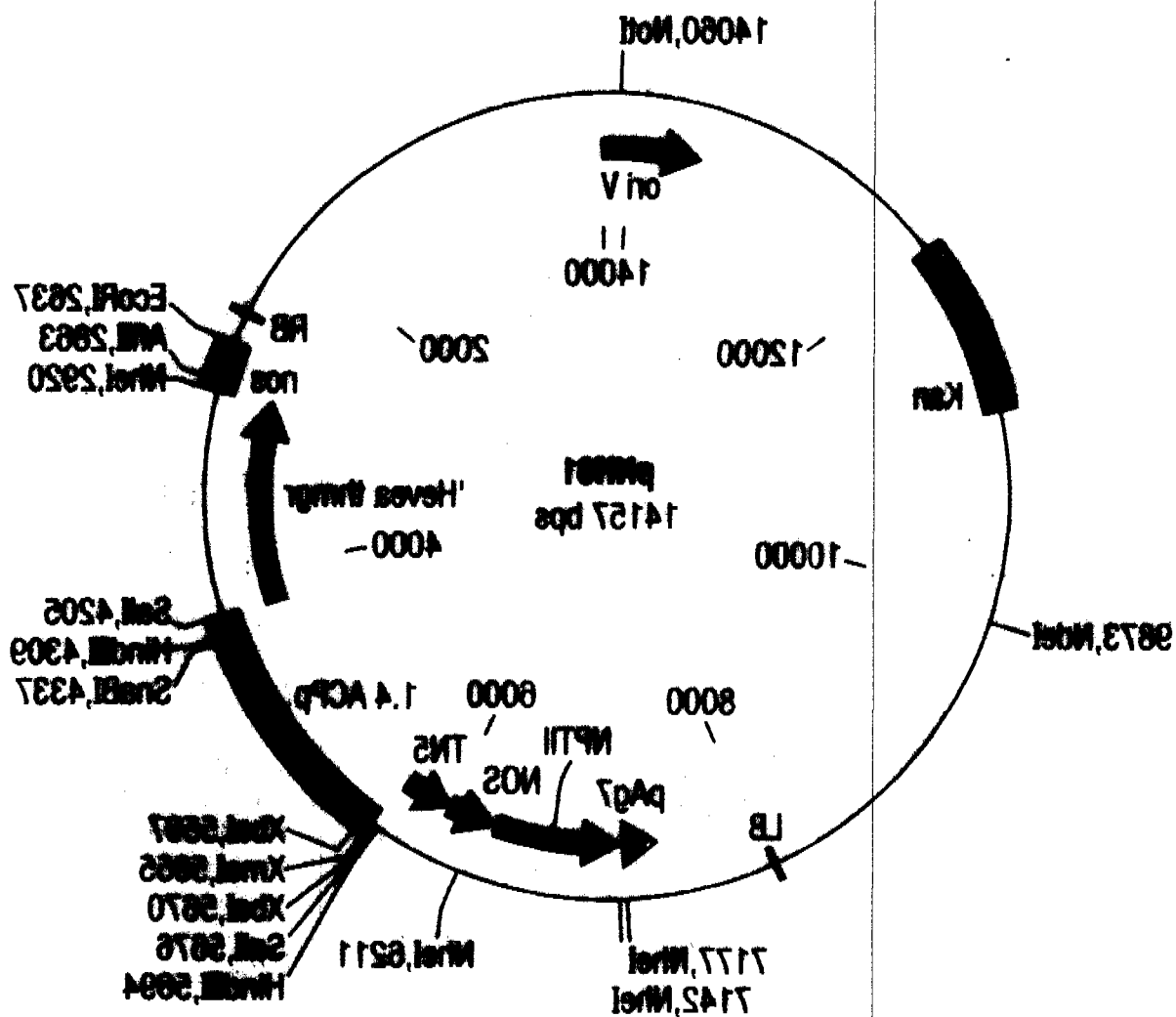
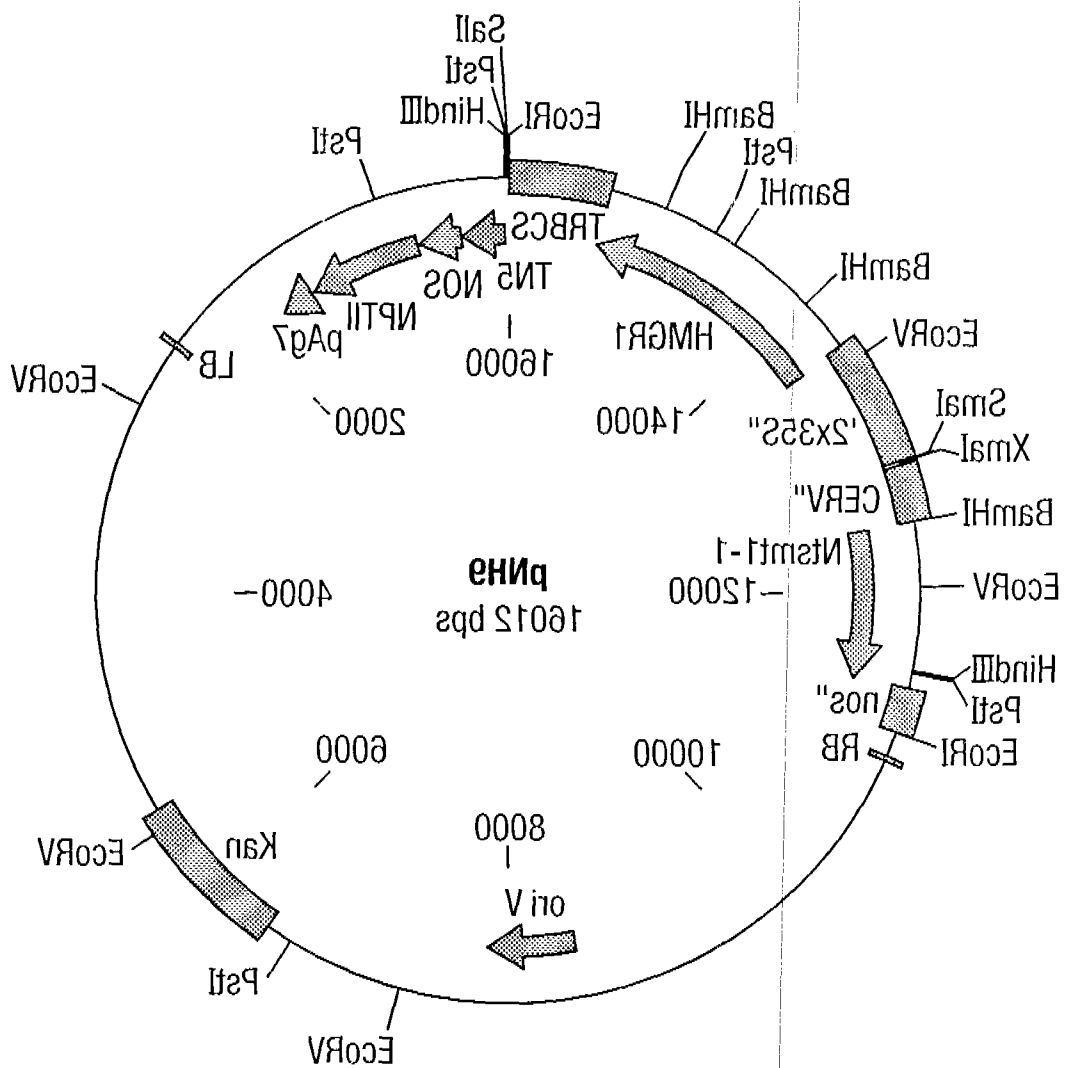
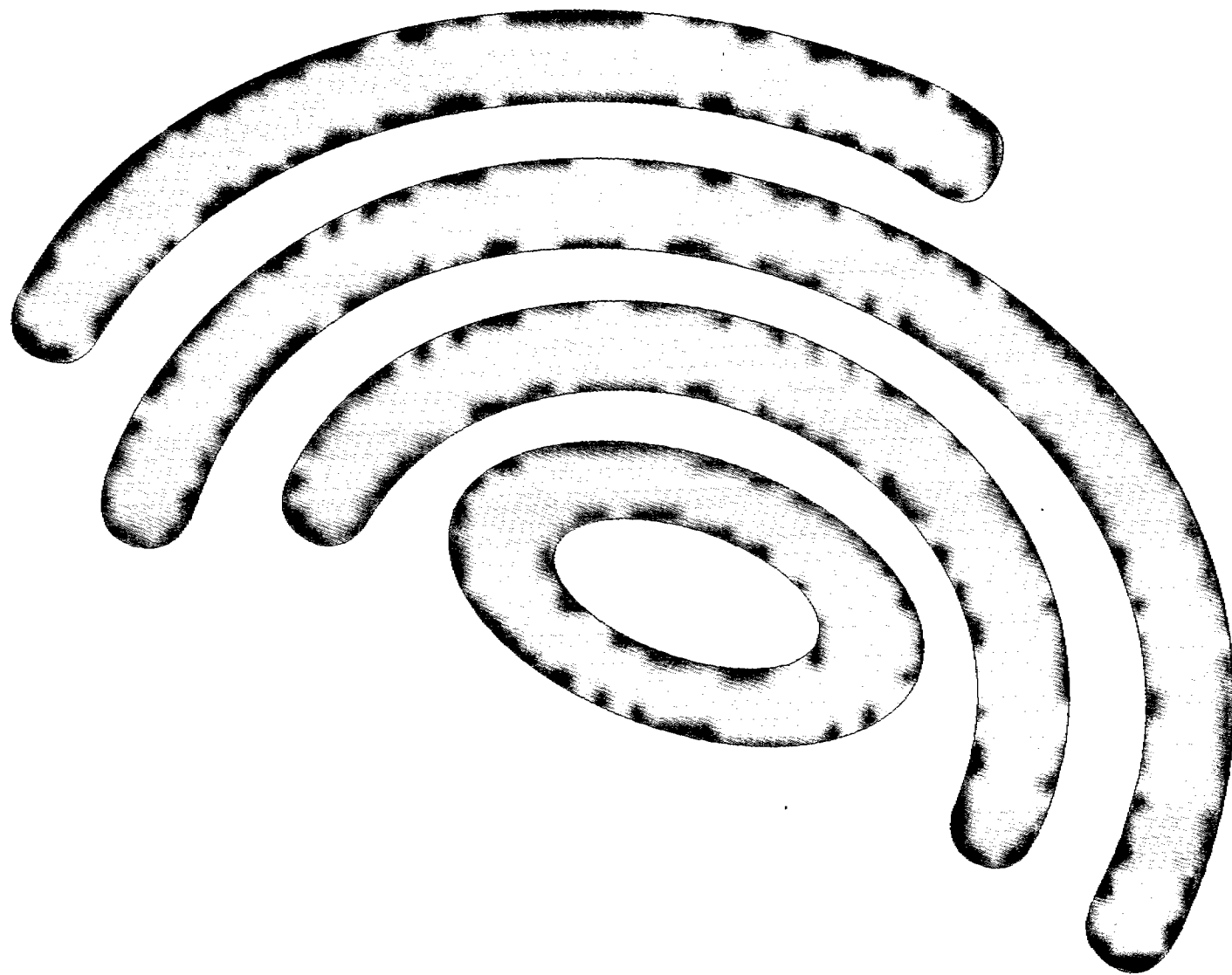


Fig. 1.



Feb 1

11/5



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 05146

Por la cual se declara abandonada una solicitud

Rad. Exp. N° 01-100340

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E).
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

SEGUNDO: Que el extracto de esta solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 531 del 29 de agosto de 2003.

TERCERO: Que contados seis meses desde la publicación de la solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado, para efectuar el examen de fondo, razón por la cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención contenida en el expediente de la referencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor José Antonio Lloreda, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado de Unilever N.V., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Industria y Comercio, al momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR. 2004

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E).


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
JOSÉ ANTONIO LLOREDA
Calle 72 N° 5 – 83 Piso 5.
Bogotá, D.C.

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5, 7 y 10
Conmutador: 382 0840
Fax: 350 5220
E-mail: info@sic.gov.co
www.sic.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia